
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: José Aníbal Paulino.

Abogado: Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

Recurrido: C.C. Encoframiento C. por A.

Abogada: Licda. Martha Objío.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Aníbal Paulino, dominicano, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072763-5, domiciliado y residente en la calle cuarta núm. 12-A, urbanización Tropical del Este, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 241, dictada el 23 de junio 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 16 de septiembre de 2004, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrente José Aníbal Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 14 de octubre de 2004, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida C.C. Encoframiento C. por A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Paulino, contra la sentencia No. 241 del 23 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- (D) que esta sala, en fecha 25 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria infrascrita, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por C.C. Encoframiento C. por A., contra José Aníbal Paulino, el cual fue decidido mediante sentencia civil núm. 2001-0305-2579, de fecha 17 de octubre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, por no concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones Ut Supra

indicadas por la parte demandante, CC ENCOFRAMIENTO, C. por A., por ser estas justas y reposar sobre prueba legal evidente; **TERCERO:** Condena al SR. JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, pagarle a CC ENCOFRAMIENTO, C. Por A., la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cinco con 00/100 (RD\$24,945.00), más el pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda en Justicia; **CUARTO:** Condena al SR. JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lic. Martha Objío, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

- (F) que la parte entonces demandada, José Aníbal Paulino interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 889-2002, de fecha 30 de diciembre de 2002, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 241, de fecha 23 de junio 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, contra la sentencia No. 2001-0350-2579, de fecha 17 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en beneficio de la Cía. CC ENCOFRAMIENTO, C. POR A; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, descrito y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte sucumbiente señor JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Martha Objío, abogada, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Aníbal Paulino, parte recurrente, y CC, Enconframiento, C. por A., parte recurrida, verificando esta sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que por concepto de alquiler de andamios la entidad comercial C.C. Encofrados, emitió a favor de José Aníbal Paulino varias facturas por la suma total de veinticuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos (RD\$24,945.00); b) que ante el incumplimiento de José Aníbal Paulino en el pago de las referidas facturas, CC. Encofrados interpuso una demanda en cobro de pesos en su contra, demanda que fue acogida en defecto de la parte demandada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2002; c) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia civil núm. 241 de fecha 23 de junio de 2004, objeto del presente recurso de casación.
- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en la especie las pretensiones de la parte recurrente deben ser rechazadas en razón de que no aporta pruebas que justifiquen sus alegatos, quedándose en el plano de lo especulativo; que contrario a lo sustentado por la parte recurrente en el acápite A) descrito anteriormente, un estudio de la sentencia apelada demuestra que el tribunal *a quo* fundamentó su sentencia en los artículos 114 y 1135 del Código Civil, por lo que esta Corte se adhiere al criterio establecido de que, alegar no es probar; que en el expediente no hay constancia de que el hoy recurrente señor José Aníbal Paulino Díaz, niegue la existencia del crédito, ni de que haya pagado la suma adeudada, siendo el pago una forma de extinción de la obligación”.
- (3) Considerando, que la parte recurrente José Aníbal Paulino, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación a los artículos 1138 y 1139 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente no se violó ninguna regla de procedimiento, en razón de que dicha recurrida en su condición de acreedora puso en mora al actual recurrente, según se advierte del acto núm. 802/2000, que contenía intimación y emplazamiento por ante el tribunal de primer grado y; b) que la corte *a qua* valoró cada una de las pretensiones de las partes y las respondió conforme al derecho.
- (5) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la alzada violó su derecho de defensa, toda vez que no tomó en consideración que no se le dio avenir a su abogado para comparecer a la audiencia de fecha 20 de julio de 2004.
- (6) Considerando, que del estudio del fallo criticado, específicamente de la página 6 de la citada sentencia, se advierte que el entonces apelante, hoy recurrente, solicitó a la corte *a qua* que declarara nulo el acto de avenir, puesto que no le fue notificado a su representante legal, rechazando dicha jurisdicción el pedimento, en vista de que la alegada irregularidad no le causó ningún agravio a dicho recurrente, toda vez que su representante legal compareció a la audiencia, cumpliéndose la finalidad del avenir que era recordarle al abogado la fecha en que debía comparecer a la audiencia, como al efecto lo hizo, de todo lo cual se evidencia que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró el derecho de defensa del actual recurrente como aduce este, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación que se examina por infundado y carente de base legal.
- (7) Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada violó las disposiciones de los artículos 1138 y 1339 del Código Civil e incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que no se pronunció con respecto al alegato expresado por dicho recurrente relativo a que la entidad recurrida no aportó ante las jurisdicciones de fondo el acta de intimación de pago o de puesta en mora que exigen los referidos textos legales como requisito previo para interponer cualquier acción en reclamación de un crédito.
- (8) Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que el entonces apelante, ahora recurrente, no depositó ante la alzada escrito justificativo de conclusiones no obstante habersele otorgado un plazo a tales propósitos y que por tal motivo dicha jurisdicción ponderó los alegatos contenidos en su recurso de apelación, los cuales textualmente eran los siguientes: “que la sentencia ha sido dictada de manera inconsulta e irrisoria en derecho; b) que la sentencia aludida hace una mala apreciación de derecho y una mala observación de cánones legales procedimentales vigentes, desnaturalizando la esencia de los hechos y desviando el derecho”, de todo lo cual se verifica que los argumentos invocados por dicho recurrente en los medios que se analizan revisten un carácter de novedad, puesto que no se verifica del fallo criticado, que el actual recurrente José Aníbal Paulino, alegara en apoyo de su recurso de apelación que la parte recurrida C.C. Encoframiento, C. por A., procedió a demandar el cobro de su crédito sin previamente haber realizado una intimación de pago o puesta en mora como exigen los artículos 1138 y 1139 del Código Civil, antes mencionados, ni que dicho recurrente cuestionó el aspecto de que el acto contentivo de la referida intimación o de la puesta en mora no fue aportado al proceso.
- (9) Considerando, que cabe resaltar, que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no son admisibles los medios planteados por primera vez ante esta jurisdicción, salvo que se trate de un asunto de orden público en que la ley impone su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, por lo que, los agravios expresados en los medios de casación que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por tratarse de medios nuevos propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.
- (10) Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa de conformidad con lo prescrito por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se

trata.

- (11)** Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Paulino, contra la sentencia civil núm. 241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2004, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Aníbal Paulino, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.